

Nº 5

REVISTA DE LA ASOCIACIÓN DE
PROFESORES DE DERECHO PROCESAL
DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS

Directora:
CORAL ARANGÜENA FANEGO



APPDPUE

*Asociación de Profesores de
Derecho Procesal de las Universidades Españolas*



**REVISTA DE LA ASOCIACIÓN
DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL
DE LAS UNIVERSIDADES ESPAÑOLAS
Nº 5**

Directora:

CORAL ARANGÜENA FANEGO
(Universidad de Valladolid)

Subdirectora:

ESTHER PILLADO GONZÁLEZ
(Universidad de Vigo)

Secretaria:

MONTSERRAT DE HOYOS SANCHO
(Universidad de Valladolid)

tirant lo blanch

Valencia, 2022

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
ISSN: 2695 - 9976
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

CONSEJO ASESOR-CIENTÍFICO:

- Teresa Armenta Deu** (*Universidad de Girona*)
José M^a Asencio Mellado (*Universidad de Alicante*)
Silvia Barona Vilar (*Universidad de Valencia*)
Chiara Besso (*Università degli Studi di Torino*)
Paolo Biavati (*Università di Bologna*)
Ángel Bonet Navarro (*Universidad de Zaragoza*)
Hess Burkhard (*Instituto Max Planck de Luxemburgo*)
Manuel Cachón Cadenas (*Universidad Autónoma de Barcelona*)
Loïc Cadiet (*Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne*)
Pía Calderón Cuadrado (*Universidad de Valencia*)
Valentín Cortés Domínguez (*Universidad Autónoma de Madrid*)
Olga Fuentes Soriano (*Universidad Miguel Hernández, Elche*)
Faustino Cordón Moreno (*Universidad de Navarra*)
Andrés de la Oliva Santos (*Universidad Complutense de Madrid*)
Antonio del Moral García (*Magistrado del Tribunal Supremo*)
Ignacio Díez-Picazo Giménez (*Universidad Complutense de Madrid*)
Vicente Gimeno Sendra (*Universidad Nacional de Educación a Distancia*)
Juan Luís Gómez Colomer (*Universidad Jaume I de Castellón*)
José Luis González Montes (*Universidad de Granada*)
Fernando Jiménez Conde (*Universidad de Murcia*)
José de los Santos Martín Ostos (*Universidad de Sevilla*)
Juan Montero Aroca (*Universidad de Valencia*)
Víctor Moreno Catena (*Universidad Carlos III de Madrid*)
Julio Muerza Esparza (*Universidad de Navarra*)
Manuel Ortells Ramos (*Universidad de Valencia*)
Eduardo Oteiza (*Universidad de la Plata Argentina*)
Giovanni Priori (*Pontificia Universidad Católica del Perú*)
Francisco Ramos Méndez (*Universidad Autónoma de Barcelona*)
José M^a Rifá Soler (*Universidad Pública de Navarra*)
Carmen Senés Motilla (*Universidad de Almería*)
Isabel Tapia Fernández (*Universidad de las Islas Baleares*)
John Vervaele (*Universidad de Utrecht, Holanda*)

CONSEJO DE REDACCIÓN:

Soraya Amrani Mekki (*Universidad de París Ouest-Nanterre La Défense*)

Federico Bueno de Mata (*Universidad de Salamanca*)

Ignacio Colomer Hernández (*Universidad Pablo de Olavide Sevilla*)

Mercedes Fernández López (*Universidad de Alicante*)

Fernando Gascón Inchausti (*Universidad Complutense de Madrid*)

Juan Francisco Herrero Perezagua (*Universidad de Zaragoza*)

Mar Jimeno Bulnes (*Universidad de Burgos*)

Fernando Martín Diz (*Universidad de Salamanca*)

Santiago Pereira (*Universidad de Montevideo, Uruguay*)

Stefano Ruggeri (*Università degli Studi di Messina, Italia*)

M^a Luisa Villamarín López (*Universidad Complutense de Madrid*)

ÍNDICE

LA CONFORMIDAD EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 2020: REFLEXIONES Y MATERIALES PARA SU FUTURA REDEFINICIÓN	9
<i>Nicolás RODRÍGUEZ-GARCÍA</i>	
LOS PROCESOS ESPECIALES EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 2020. PARTICULAR CONSIDERACIÓN DEL PROCESO POR DELITOS LEVES	61
<i>FERNANDO GASCÓN INCHAUSTI</i>	
LOS PROCEDIMIENTOS URGENTES EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 2020	107
<i>MERCEDES SERRANO MASIP</i>	
LA REGULACIÓN DE LOS RECURSOS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL 2020. DISPOSICIONES GENERALES, RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y LOS RECURSOS CONTRA AUTOS	137
<i>José MANUEL CHOZAS ALONSO</i>	
EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL	161
<i>José ANTONIO TOMÉ GARCÍA</i>	
«LA REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES» EN EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 2020	189
<i>PEDRO M. GARCIA DÍA GONZÁLEZ</i>	
UNA (RE)LECTURA DEL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN EN EL PROCESO PENAL	245
<i>PEDRO MIGUEL FREITAS</i>	
COLLECTIVE REDRESS: ACCESO A LA JUSTICIA Y REPRESENTACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO	273
<i>ANDREA PLANCHADELL-GARGALLO</i>	

UNA (RE)LECTURA DEL PRINCIPIO DE CONCENTRACIÓN EN EL PROCESO PENAL

A (re-)reading of the Concentration Principle in Criminal Procedure

Pedro Miguel FREITAS

Professor Auxiliar de Direito Penal e Direito Processual Penal
Universidade Católica Portuguesa.
pfreitas@ucp.pt

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. FUNDAMENTOS. III. CONCENTRACIÓN TEMPORAL. 3.1. Interrupción. 3.2. Aplazamiento. 3.3. La ley española. IV. CONCENTRACIÓN ESPACIAL. 4.1. Excepciones. 4.2. La ley española. V. Concentración funcional. VI. CONCENTRACIÓN MATERIAL-JURISDICCIONAL. VII. LOS MACROPROCESOS. VIII. CONCLUSIÓN. IX. BIBLIOGRAFÍA.

Resumen: En comparación con los demás principios, el principio de concentración es uno de los principios generales del proceso penal que ha recibido menos atención por parte de la doctrina, y las obras dedicadas exclusivamente a él son relativamente escasas. Con este trabajo pretendemos contribuir a la densificación del principio de concentración desde su concepción tradicional —dimensión temporal y espacial—, pero también proponer una reconfiguración de su contenido, ampliando sus formas de aparición, teniendo como fondo el derecho portugués y español, en particular.

Palabras clave: principio de concentración; principio de inmediación; juicio oral; interrupción; aplazamiento.

Abstract: Compared to the other principles, the principle of concentration is one of the general principles of criminal procedure that has received less attention from legal scholars, with relatively few works dedicated exclusively to it. With this work, we intend to contribute to the densification of the principle of concentration, referring its traditional understanding —temporal and spatial dimension—, but also proposing an expansive reconfiguration of its content, against the backdrop of Portuguese and Spanish law, in particular.

Keywords: principle of concentration; principle of immediacy; trial hearing; interruption; adjournment.

I. INTRODUCCIÓN

El proceso penal moderno se guía por un conjunto de principios generales. Estos juegan un papel muy relevante en la interpretación del derecho

procesal penal y en la integración de las lagunas y, en esa medida, explican los rasgos dominantes del proceso penal¹. Pueden agruparse en principios relacionados con la promoción procesal, la persecución procesal, la prueba y, por último, la forma. Prestaremos especial atención a uno de los principios relacionados con la persecución procesal²: el principio de concentración.

A pesar del poco énfasis que ha recibido el principio de concentración en la doctrina procesalista, creemos que su relevancia práctica exige una mirada más atenta y actualizada que, partiendo de una concepción tradicional, no se limite a ella.

Tradicionalmente, por este principio se entiende la exigencia de un seguimiento espacio-temporal unitario e ininterrumpido del proceso judicial. En otras palabras, el principio de concentración implica “uma prossecução processual unitária e continuada de todos os termos e atos do processo, quer de um ponto de vista espacial quer de um ponto de vista temporal” (Antunes 2018, 190)³.

A pesar de la amplitud de su enunciado, el principio de concentración ha sido estudiado y aplicado principalmente en lo que respecta a su dimensión temporal⁴ y, en este contexto, en lo que se refiere al momento del juicio oral. Citando a Figueiredo Dias, el principio de concentración “ganha o seu maior e autónomo relevo no que toca à audiência de discussão e julgamento” (Dias 2004, 183). El Código de Proceso Penal (CPP) portugués prevé expresamente la regla de la continuidad temporal para el juicio oral (artículo 328)⁵ y para el “debate instrutório” (artículo 304)⁶. Pero si configuramos el principio de concentración temporal como aplicable a todo el proceso penal, “desde a aquisição da notícia do crime até ao trânsito em julgado da decisão que lhe põe fim” (Pimenta 1989, 196), encontramos varias manifestaciones del mismo a lo largo del CPP: la tarea de decidir sobre una cuestión prejudicial asignada a un tribunal no penal vuelve al tribunal penal cuando ha

¹ Maria João Antunes (2018, 63).

² Figueiredo Dias (2004, 183) y Maria João Antunes (2018, 171). Paulo Pinto de Albuquerque considera que el principio de concentración se inscribe en los principios relativos a la producción de prueba (2011, 51).

³ Véase también Manuel Simas Santos, Manuel Leal-Henriques y João Simas Santos (2020, 61).

⁴ También se conoce como el principio de continuidad. Cf. José Costa Pimenta (1989, 192).

⁵ Nos referimos en particular al juicio oral en el procedimiento ordinario. Los procedimientos especiales sumarios y abreviados siguen, salvo pequeños cambios, las mismas reglas que los procedimientos ordinarios en este sentido. En este sentido, véanse los artículos 386, 387 y 391-E del CPP.

⁶ El apartado 1 del artículo 304 hace referencia al artículo 328 del CPP.

transcurrido el período de suspensión o no se ha propuesto ninguna acción en el plazo máximo de un mes (artículo 7, no. 4 del CPP)⁷; normas relativas al tiempo de los actos procesales (artículo 103 a 107-A); plazos de duración máxima de las medidas coercitivas (artículo 215 y 218), de la fase de investigación (artículo 276) y de la instrucción (artículo 306); designación de la fecha del juicio oral (artículo 312)⁸. Este entendimiento está respaldado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en relación con el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Como sabemos, este artículo consagra el derecho a un juicio justo, que incluye el derecho de toda persona a que “sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre (...) el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”. El TEDH ha sostenido que para evaluar si el proceso penal ha tenido una duración razonable y, por tanto, es compatible con el apartado 1 del artículo 6 del CEDH, debe tenerse en cuenta, por ejemplo, la fecha de la detención⁹, de la apertura de las investigaciones preliminares¹⁰ o de la acusación¹¹. En otras palabras, el momento procesal pertinente a efectos del apartado 1 del artículo 6 del CEDH es anterior a el juicio oral y se extiende hasta el momento de la decisión judicial definitiva, aunque sea en apelación¹². Por lo tanto, se concluye que una protección eficaz de los derechos fundamentales del acusado en virtud

⁷ Según el artículo 7, párrafo 4: “O tribunal marca o prazo da suspensão, que pode ser prorrogado até um ano se a demora na decisão não for imputável ao assistente ou ao arguido. O Ministério Público pode sempre intervir no processo não penal para promover o seu rápido andamento e informar o tribunal penal. Esgotado o prazo sem que a questão prejudicial tenha sido resolvida, ou se a acção não tiver sido proposta no prazo máximo de um mês, a questão é decidida no processo penal”.

⁸ Seguimos esencialmente a José Costa Pimenta, 1989: 196. Este autor también menciona el proceso sumarísimo como una forma de proceso “*altamente concentrada* no tempo” (artículo 392 y siguientes del CPP).

⁹ Wemhoff c. Alemania, no. 2122/64, de 27/06/1968, párrafo. 19 (“El Tribunal estima que debe correr a partir del 9 de noviembre de 1961, fecha en la cual fueron formuladas contra Wemhoff las primeras acusaciones, al mismo tiempo que se ordenó su arresto”).

¹⁰ Ringeisen c. Austria, no. 2614/65, de 16/07/1971, párr. 110 (“El Tribunal comparte la opinión de la Comisión, según la cual la duración de los procedimientos por estafa -la apertura de las investigaciones preliminares tuvo lugar el 21 de febrero de 1963, la decisión final el 24 de abril de 1968- resultaba (...)”).

¹¹ Neumeister c. Austria, no. 1936/63, 27/06/1968, párrafo. 18 (“El período que debe tomarse en consideración para comprobar si se ha cumplido lo dispuesto en el citado texto empieza necesariamente el día en que se acusa a alguien, sin lo cual sería imposible resolver sobre el fundamento de la acusación, interpretando esta palabra en el sentido del Convenio”).

¹² Eckle. c. Alemania, no. 8130/78, de 15/07/1982, párrafo. 76 (“En cuanto al fin del “plazo” en materia penal, el período regulado por el artículo 6, párrafo 1, cubre el total del procedimiento a examen, comprendidos los procedimientos de apelación (...)”).

del CEDH exige el respeto del principio de concentración a lo largo de todo el proceso¹³.

El propósito de este artículo es explicar las características, fundamentos y limitaciones del principio de concentración, en su dimensión temporal y espacial, y plantear una propuesta para ampliarlo a dos dimensiones adicionales —funcional y material—, intentando, siempre que sea posible, un marco a la luz de las normas jurídicas españolas y portuguesas¹⁴.

II. FUNDAMENTOS

La base del principio de concentración temporal se sitúa, inmediatamente, en la protección de la inmediación¹⁵ y, mediatamente, en el descubrimiento de la verdad material. Cuando nos referimos a la protección de la inmediación como medio para el descubrimiento de la verdad material, en lo que respecta a la concentración, queremos decir con ello que las ventajas inherentes a la relación de comunicación estrecha, directa e inmediata entre el juez y la producción de la prueba acaban desvaneciéndose con el paso del tiempo. La falta de concentración temporal no pone en duda el contacto inmediato entre el juez y los medios de prueba. Tampoco el proceso de formación de su percepción y convicción personal sobre la misma, sino que pone en peligro su integridad, plenitud y totalidad.

La dispersión temporal de los actos procesales expone la memoria humana a fenómenos de distorsión o incluso de eliminación¹⁶. Es ilustrativa en este aspecto la propuesta de Ebbinghaus que, a finales del siglo XIX¹⁷, sugiere la existencia de una “curva de olvido”, según la cual el 50% de la información aprehendida se pierde una hora después de su adquisición.

Incluso puede sostenerse, en otro nivel de comprensión, que el principio de concentración temporal y el principio de inmediación desempeñan un papel complementario en el dibujo de la imagen global del hecho y su

¹³ Relevante en este sentido, María Pesqueira Zamora (2015, 45 y ss.).

¹⁴ Puntualmente mencionaremos otros sistemas jurídicos, pertenecientes a la realidad jurídica *lusófona*, cuya inspiración y matriz está precisamente en el sistema jurídico portugués.

¹⁵ Principio ligado umbilicalmente al principio de oralidad, aunque autónomo.

¹⁶ Como se afirma en la sentencia del TSJ de 06/02/2008, caso no. 07P4374, “(...) todo o processo aquisitivo da informação em que se consubstancia a produção de prova como relação directa e imediata entre o meio de prova e o julgador perde definição e esbate-se com o distanciamento temporal. Deixa de ter sentido a afirmação de uma imediação no plano jurídico quando tal imediação é negada pela neurofisiologia e pelos mecanismos da memória”.

¹⁷ Hermann Ebbinghaus (1885). Se pueden encontrar estudios posteriores en Joyce Lacy y Craig Stark (2013) y Jaap Murre y Joeri Dros (2015).

impresión en la memoria del juez¹⁸. La intermediación “torna possível, na apreciação das provas, a formação de um juízo insubstituível sobre a credibilidade da prova; das razões que se podem observar, no exame directo da prova, para acreditar, ou não acreditar, na mesma”¹⁹, mientras que la proximidad en el tiempo entre el momento en que se adquiere la prueba y el momento en que se adopta la decisión contribuye a que se conserve, “com nitidez, na memória os elementos que (...) tenham impressionado [o julgador] na recepção da prova, fruto de sua observação pessoal sujeita a desaparecer com o passar do tempo”²⁰. En términos sencillos, si la intermediación permite al juez formarse un juicio más eficaz sobre la credibilidad de las pruebas, dada la forma y el contexto en que se producen, la concentración temporal contribuye a que la claridad y la definición de este juicio permanezcan hasta el momento en que el juez tiene que tomar una posición sobre la causa penal.

El recuerdo de la información no verbal que indica la mayor credibilidad de una prueba sobre otra es una tarea que biológicamente se hace difícil o imposible con una extensión temporal excesiva.

En esencia, la razón que subyace a la afirmación del principio de concentración, en su dimensión temporal, es la de evitar la “interrupção da produção de prova repetidas vezes ou por períodos longos, pois ela torna impossível a captação de uma imagem global dos meios de prova e a formulação de um juízo concatenado sobre toda a prova” (Albuquerque 2011, 850). En una formulación más general del fundamento del principio de concentración, puede decirse que este principio está “fundado pela necessidade de que se não suscitem obstáculos ou impedimentos ao exercício do processo” (Figueiredo Dias 2004, 183).

Si ampliamos nuestro horizonte interpretativo a todo el proceso penal, y no sólo al juicio oral, deberíamos considerar también, como fundamentos del principio de concentración, la protección de los derechos fundamentales (imputado, asistente, víctima y perjudicado) y la necesidad de aplicar los requisitos preventivos²¹.

¹⁸ Figueiredo Dias (2004, 184), siguiendo la estela de Eduardo Correia, sostiene que el principio de concentración es un corolario de los principios de oralidad e intermediación.

¹⁹ Cf. Sentencia del TSJ de 19/12/2007, Caso no. 07P4203.

²⁰ Cf. Sentencia del TSJ de 29/10/2008, Caso no. 07P4822.

²¹ José Costa Pimenta (1989, 192) defiende la existencia de cinco fundamentos del principio de concentración temporal: los intereses del imputado (preferencia por un proceso penal rápido, salvo que una excesiva celeridad procesal ponga en riesgo sus derechos, garantías e intereses), los intereses del perjudicado (resarcimiento de los daños sufridos lo antes posible), los intereses de la prevención penal (fines preventivos), los intereses del sistema (evitar una justicia lenta y,

María Pesqueira Zamora prefiere señalar dos categorías de fundamentos del principio de concentración temporal: eficacia de la prueba producida ante el juez y eficacia temporal del proceso²². En la primera categoría, destaca la “oralidade del sistema de enjuiciamiento que favorece (...) la celebración del acto de juicio de forma concentrada, es decir, en el menor número de sesiones, a fin de obtener una imagen unitaria de la prueba practicada en el mismo” (Pesqueira Zamora 2015, 44). Junto a este fundamento, destaca también que está en “juego el plazo razonable, conectado por un lado, con el derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas y, por el otro, con el principio de celeridad del proceso y la economía procesal” (Pesqueira Zamora 2015, 44).

El principio de concentración no se agota en su aspecto temporal²³. Una dimensión espacial de la misma ha sido señalada por alguna doctrina²⁴. Los motivos aducidos son la protección de la imparcialidad, la transparencia y la dignidad del sistema de justicia penal²⁵, por un lado, y su instrumentación en relación con el principio de publicidad²⁶, por otro. Como veremos a continuación, esta dimensión de la concentración debe interpretarse también en relación con el principio de intermediación²⁷.

III. CONCENTRACIÓN TEMPORAL

Los legisladores portugueses y españoles han adoptado el principio de concentración principalmente en la perspectiva de la concentración temporal, sobre todo en lo que respecta al juicio oral. Es la afirmación de un seguimiento procesal temporalmente continuo y unitario de los actos procesales o, en palabras de María Pesqueira Zamora, de lo que trata el principio de concentración es de “reunir los diversos actos del proceso en un

por tanto, desprestigiada) y la exigencia del principio de intermediación (concentración temporal al servicio del principio de intermediación).

²² María Pesqueira Zamora (2015, 44 y ss.).

²³ Por el contrario, Germano Marques da Silva (2010, 105), Paulo Pinto Albuquerque (2011, 59) y Paolo Tonini (2012, 639).

²⁴ Figueiredo Dias (2004, 183), José Costa Pimenta (1989, 192) y Maria João Antunes (2018, 190).

²⁵ Como dice de forma impresionante José Costa Pimenta, “toda a gente pode compreender como seria inaceitável o Ministério Público ou o juiz, por exemplo, procederem ao interrogatório do arguido, no café da esquina, entre duas cervejas” (1989, 200).

²⁶ José Costa Pimenta aclara que “a realização em *sede própria* visa igualmente possibilitar a *assistência* de pessoas estranhas, garantindo assim o *princípio da publicidade*, constitucionalmente consagrado (artigo 209.º da Constituição)” (1989, 200).

²⁷ Dejaremos las consideraciones sobre otras dimensiones o modalidades de concentración para las secciones dedicadas a ellas.

lapso de tiempo lo más corto posible, contribuyendo así, en la brevedad de los pleitos” (Pesqueira Zamora 2015, 35-36), principio que, según la autora, “opera con toda su fuerza en el juicio oral” (Pesqueira Zamora 2015, 36).

El artículo 744 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím) consagra precisamente esta idea. Afirma que “[a]bierto el juicio oral, continuará durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su conclusión”. No es el único artículo que se refiere a la continuidad del proceso²⁸, pero probablemente sea el más importante, aunque sólo sea porque describe cómo debe desarrollarse el juicio oral, una de las fases más relevantes, si no la más relevante, del proceso penal²⁹.

En el CPP, a su vez, existe una disposición idéntica relativa al juicio oral³⁰. Bajo el título de “Continuidad de la audiencia”, el artículo 328 del CPP establece que el juicio se desarrolla de forma continua hasta su clausura³². Esta regla sufre algunas limitaciones debido a las interrupciones y aplazamientos, pero la idea es la continuidad del proceso, desde el principio hasta el final del juicio oral.

Esta solución normativa portuguesa acabó influyendo en otros sistemas jurídicos con un bagaje jurídico y cultural similar, que adoptaron normas parecidas, aunque a veces la terminología no sea absolutamente coincidente³³.

3.1. Interrupción

La regla de continuidad temporal no es absoluta.

²⁸ Véanse, por ejemplo, los artículos 156 y 205 de la LECrím.

²⁹ En palabras de María Pesqueira Zamora “[el juicio oral es] la pieza clave del proceso penal puesto que todo debe probarse en él, nada está acreditado fuera de él y, toda la actividad que en él se despliega habrá de responder a esos principios cuya vulneración acarreará, sin duda, la nulidad de todo lo actuado” (2015:29).

³⁰ En realidad, como ya se ha dicho, también el “debate instrutório” (artículo 304, no. 1) debe tener lugar sin interrupciones, siguiendo, en esencia, el régimen previsto para el juicio oral, en lo que se refiere a la concentración temporal. Más concretamente, el “debate instrutório” debe ser continuo, aunque se admiten “as interrupções estritamente necessárias, em especial para alimentação e repouso dos participantes” (artículo 328, no. 2, *ex vi* artículo 304, no. 1 del CPP).

³¹ Nos referimos en particular al juicio oral en el procedimiento ordinario. Los procedimientos especiales sumarios y abreviados siguen, salvo pequeños cambios, las mismas reglas que los procedimientos ordinarios en este sentido. En este sentido, véanse los artículos 386, 387 y 391-E del CPP.

³² También es relevante el apartado 1 del artículo 365 del CPP.

³³ En Angola, en los artículos 366, 367 y 368 del CPP; en Brasil, en los artículos 400 y 411 del CPP; en Cabo Verde, en el artículo 356 del CPP; en Guinea Bissau, en el artículo 226 del CPP; en Mozambique, en el artículo 373 del CPP; en la RAE de Macao, en el artículo 309 del CPP; en Santo Tomé y Príncipe, en el artículo 303 del CPP; en Timor Oriental, en el artículo 250 del CPP.

En el caso de la ley portuguesa, la exigencia de la continuidad del juicio oral sufre excepciones que pueden denominarse interrupciones o aplazamientos, que tienen diferentes motivos, naturaleza y duración.

Las interrupciones son breves pausas en el curso del proceso y sirven principalmente para satisfacer necesidades humanas como el descanso y la alimentación, o para restablecer el orden público o prestar asistencia médica.

Dependiendo del motivo y del momento en que se produzca la interrupción, el juicio oral se reanuda el mismo día o el siguiente día hábil. Consideremos un escenario en el que el juicio oral comenzara por la mañana. Si el juicio oral no finaliza en esa misma mañana, habrá una interrupción para que los intervinientes puedan almorzar y el juicio oral continuará, si es posible, por la tarde del mismo día.

Pero hay otros motivos que pueden justificar una interrupción del juicio oral: ausencia o imposibilidad de participación de una persona, cuya presencia es indispensable y que no puede ser sustituida inmediatamente; necesidad de aportación de medios de prueba no disponibles en ese momento; resolución de una cuestión prejudicial, previa o incidental, que es conveniente que tenga lugar antes de continuar con el juicio oral; elaboración de un informe social o información de los servicios de reinserción social (artículo 328, no. 3 del CPP).

Una vez que haya cesado la interrupción, el juicio oral se reanudará a partir del último acto procesal realizado sin poner en duda la validez de los actos procesales realizados hasta entonces.

3.2. Aplazamiento

Además de la interrupción, el CPP prevé la figura del aplazamiento. Esta última se encuentra en una relación de subsidiariedad con respecto a la primera. Si la mera interrupción no es suficiente para superar el obstáculo a la continuidad del juicio oral, el juez puede recurrir al aplazamiento. Dado que la interrupción es temporalmente menos perturbadora que el aplazamiento, debería utilizarse preferentemente en lugar del aplazamiento. Con la primera figura —la interrupción— se protege mejor el principio de inmediación y todas las ventajas que generalmente le señalamos. Sin embargo, esto no siempre es suficiente y, cuando se justifica, el juez puede optar por el aplazamiento.

El aplazamiento del juicio oral no puede ser *sine die*³⁴. El juez —que decide el aplazamiento mediante un auto motivado y notificado a los sujetos procesales— determina una fecha para la reanudación del juicio oral. Esta fecha no debe superar los 30 días³⁵.

Dado que todas las declaraciones, solicitudes, aclaraciones, promociones, órdenes y presentaciones orales se documentan en formato audio o audiovisual (artículo 364, números 1 y 2), bajo pena de nulidad, el legislador portugués no asignó el efecto de pérdida de eficacia de las pruebas producidas cuando el aplazamiento supera los 30 días. En otras palabras, aunque el artículo 328, no. 6, establece que “[o] adiamento não pode exceder 30 dias”, no se prevé ninguna consecuencia por el incumplimiento de este mandato normativo³⁶.

No siempre ha sido así. En la redacción anterior a la entrada en vigor de la Ley 27/2015, de 14 de abril, que actualizó por última vez el artículo 328, el número 6 incluía no sólo la prohibición de un aplazamiento de más de 30 días, sino también, y sobre todo, la imposición de la pérdida de eficacia de

³⁴ Paulo Albuquerque (2011, 851).

³⁵ En los sistemas jurídicos *lusófonos*, la regla es que el período máximo de aplazamiento es de 30 o 60 días. El artículo 368 del Código Penal angoleño contempla dos plazos: 30 y 60 días. Si el juicio oral se aplaza más de 30 días, el juez puede ordenar la repetición de los actos procesales orales no grabado en medios audiovisuales. El aplazamiento de más de 60 días supondrá la pérdida de eficacia de las pruebas ya producidas y la necesidad de repetirlas, cuando no se hayan registrado. Mientras que en Brasil no existe ninguna disposición expresa en el CPP en este ámbito, en Cabo Verde se decidió establecer un plazo máximo de 30 días tras el cual las pruebas presentadas pierden eficacia (artículo 356 del CPP). La misma solución se encuentra en el Código de Proceso Penal de Guinea-Bissau, Mozambique y Timor Oriental (artículo 226, n° 4, artículo 373, n° 6 y artículo 250, n° 5, respectivamente). El artículo 303 del CPP de Santo Tomé y Príncipe, que trata del principio de concentración temporal, no impone límites temporales al aplazamiento del juicio oral. Sin embargo, el apartado 6 del artículo 308 establece que, si el juicio oral debe aplazarse por razones graves, debe continuarse lo antes posible. Si transcurren más de 30 días entre las sesiones, las pruebas producidas caducan a menos que se hayan registrado o reducido por escrito. Por último, una mención al CPP de la RAE de Macao, donde se encuentra una solución ligeramente diferente. Si el aplazamiento no supera los 5 días, el juicio oral se reanudará desde el último acto procesal, y las pruebas producidas hasta entonces seguirán siendo perfectamente válidas (artículo 309, n° 4 del CPP). Si el aplazamiento es de entre 6 y 60 días, el tribunal puede decidir repetir la prueba (artículo 309, n° 5 del CPP). Si hay un aplazamiento de más de 60 días, es necesario repetir la prueba, ya que se pierde la eficacia de la ya producida (artículo 309, n° 6 del CPP).

³⁶ Sólo se prevé que “[s]e não for possível retomar a audiência neste prazo, por impedimento do tribunal ou por impedimento dos defensores constituídos em consequência de outro serviço judicial já marcado de natureza urgente e com prioridade sobre a audiência em curso, deve o respetivo motivo ficar consignado em ata, identificando-se expressamente a diligência e o processo a que respeita” (artículo 328, párrafo 6 del CPP).

la prueba producida cuando no se reanudara el juicio oral en el plazo de 30 días.

La amplitud de la consecuencia prevista en el artículo 328, no. 6, en su redacción anterior, planteaba, sin embargo, algunas dudas. ¿Habría que volver a presentar todas las pruebas o sólo aquellas que, por su naturaleza intrínseca, fueran más permeables al paso del tiempo y, en consecuencia, más susceptibles de poner en duda el principio de inmediación?

La doctrina entendía que no todas las pruebas perdían eficacia. Las pruebas testificales, las declaraciones del acusado, del asistente y de las partes civiles, prestadas oralmente durante el juicio oral, tendrían que repetirse, bajo pena de nulidad³⁷, mientras que el debate y el examen de los medios de prueba y de obtención de pruebas, como, por ejemplo, los documentos o las escuchas telefónicas, seguirían siendo efectivos³⁸. La ratio de esta norma era salvaguardar la “oralidade e imediação da prova, que necessariamente tem de estar presente na memória dos julgadores”³⁹, de modo que no hubiera que repetir las pruebas que no fueran tan volátiles o permeables al paso del tiempo.

El Tribunal Supremo de Justicia portugués (TSJ) se pronunció a través de la decisión de establecimiento de jurisprudencia no. 11/2008⁴⁰. En concreto, se sostuvo que el aplazamiento del juicio oral por un periodo superior a 30 días implica la pérdida de eficacia de las pruebas practicadas con sujeción al principio de inmediación, aunque se haya documentado⁴¹.

La reforma de 2015, a través de la Ley no. 27/2015, de 14 de abril, supuso un punto de inflexión en esta materia, operada de la mano del legislador. En el proyecto de ley que originó la referida reforma⁴², se lee que

“sendo hoje em dia obrigatória a documentação da prova, sob pena de nulidade (artigo 363.º do Código de Processo Penal), considera-se que está assegurada por essa via (...) a fidelidade por parte do Tribunal de 1.ª Ins-

³⁷ Véase la decisión del TRE del 12/09/2006, caso no. 984/06-1.

³⁸ Paulo Albuquerque (2011, 852).

³⁹ Cf. Sentencia del TSJ de 06/02/2008, caso no. 07P4374.

⁴⁰ Caso no. 4822/07-3.

⁴¹ No ha prevalecido el entendimiento del Ministerio Fiscal en las alegaciones presentadas en la misma sentencia de que “se as declarações prestadas oralmente em audiência se encontrarem documentadas através de gravação magnetofónica ou áudio-visual, ou de outros meios técnicos idóneos a assegurar a reprodução integral daquelas, mostrando-se, por isso, ultrapassados os receios de um eventual risco de impossibilidade de apreciação unitária da prova, e caso a audiência não possa vir a ser retomada no prazo de 30 dias, não perde eficácia a produção da prova já realizada”.

⁴² Propuesta de ley no. 263/XII.

tância à prova produzida em audiência, porquanto este poderá colmatar os naturais limites da memória humana e das próprias notas pessoais tomadas sobre a produção de prova, recorrendo à audição ou visualização das respectivas gravações magneto fónicas ou audiovisuais.

No contexto tecnológico atual, a sanção legalmente prevista —perda da eficácia da prova pela ultrapassagem do prazo legal de 30 dias para a continuação da audiência de julgamento— antolha-se desajustada, sendo certo que se considera que a eliminação desta sanção não contende com a manutenção plena dos princípios da concentração da audiência e da imediação”.

A la vista de este cambio en el artículo 328 del CPP, ya no es pertinente, al menos en parte, la afirmación de la citada decisión de establecimiento de jurisprudencia de que el legislador “ao fixar o prazo de 30 dias como limite inultrapassável certamente que se fundamentou na contribuição da ciência na definição do espaço temporal dentro do qual permanecem as percepções pessoais que fundamentam a atribuição de credibilidade a um determinado meio de prova”⁴³. El plazo de 30 días como límite máximo para el aplazamiento del juicio oral sigue fijado en el artículo 328, no. 6, y, en esa medida, la aportación científica para el establecimiento de un plazo procesalmente relevante es perfectamente actual. Sin embargo, al suprimir la pérdida de eficacia como consecuencia del incumplimiento de este plazo, el legislador portugués ha debilitado su carácter impositivo.

El argumento de las ganancias en términos de celeridad procesal resultantes del mantenimiento de la eficacia de las pruebas producidas no ha convencido a los juristas portugueses, en particular a Maria João Antunes, para quien “o regime atual, ao permitir sempre a continuação da audiência, não prevendo que a prova já produzida possa perder eficácia, parece fazer tábua rasa do entendimento de que só a concentração temporal permite acautelar as vantagens decorrentes de uma relação de proximidade comunicante entre o tribunal e os sujeitos e participantes processuais. O que não é ultrapassável, do nosso ponto de vista, pela obrigatoriedade da documentação das declarações prestadas oralmente na audiência (artigo 263º do CPP)” (Antunes 2018, 192).

⁴³ Cf. Sentencia del TSJ de 06/02/2008, caso no. 07P4374.

3.3. La ley española

El régimen jurídico español no difiere sustancialmente del portugués. La regla general está recogida en el artículo 744 de la LECrim, que permite la suspensión del juicio oral en los siguientes casos: las partes no dispongan al inicio de las sesiones, por causas ajenas a su voluntad, de las pruebas que han propuesto en sus escritos (artículo 745); la resolución de cuestiones incidentales (artículo 746, no. 1); la práctica de actos en un lugar distinto de las sesiones (artículo 746, no. 2); la ausencia de testigos cuya participación se considere imprescindible por el tribunal (artículo 746, no. 3)⁴⁴; la enfermedad repentina de algún individuo del Tribunal, del fiscal o del defensor de cualquiera de las partes (artículo 746, no. 4); enfermedad repentina e incapacitante de los procesados (artículo 746, no. 5); alteración sustancial de los hechos, de tal manera que requiera la presentación de nuevos elementos de prueba o sumaria instrucción suplementaria (artículo 746, no. 6).

El auto de suspensión debe también, si es posible, fijar la duración de la misma y las condiciones necesarias para que el juicio oral continúe. Cuando el motivo de la suspensión ya no existe, el juicio oral debe continuar desde el último acto procesal realizado.

También es importante mencionar que el significado que atribuimos en el CPP al concepto de interrupción del juicio oral, en los términos del artículo 328, no debe confundirse con la figura de la interrupción a la que se refiere parte de la doctrina española. Los autores españoles hacen una distinción teórico-procesal entre la suspensión del juicio oral y la interrupción. Tienen en común el efecto de la paralización de los procedimientos, pero se distinguen por criterios como su causa, su duración o sus consecuencias. Por suspensión del juicio oral entienden “una suspensión momentánea o temporal en cuanto a su duración, debido a la concurrencia de un obstáculo que impide la continuación del acto procesal, pero que superado éste, el proceso sigue su curso, mediante su reanudación” (Pesqueira Zamora 2015, 266) y “los actos efectuados hasta el momento de la paralización conservan su validez” (Pesqueira Zamora 2015, 266). La interrupción, por lo contrario, “no es de carácter breve, dado que puede prolongarse indefinidamente y, además, no es posible la reanudación del juicio desde el momento en que se paralizó, sino que es necesario un nuevo plenario, motivo por el que quedan invalidados los actos realizados con anterioridad a la suspensión del jui-

⁴⁴ Pero en este caso el Tribunal puede cambiar el orden de presentación de las pruebas, dejando para el final los testigos ausentes, así continuando el juicio.

cio oral” (Pesqueira Zamora 2015, 266). *Apodícticamente*, Gómez Colomer (1986, 871) señala que en la “suspensión del proceso [al contrario de lo que ocurre en la interrupción], los actos procesales realizados con anterioridad conservan toda su validez”.

IV. CONCENTRACIÓN ESPACIAL

El principio de concentración espacial, también conocido como principio de localización⁴⁵, vinculado al principio de inmediatez y oralidad, implica que el juicio oral se celebre en un lugar adecuado a la solemnidad de los actos procesales que se van a realizar. Por lo tanto, en lo que respecta a el juicio oral, éste se desarrolla íntegramente en la sala de vistas⁴⁶, y en ella aparecen los actores procesales⁴⁷. La misma idea se aplica a los otros actos procesales, a saber, el “debate instrutório”.

Una desviación al principio de concentración espacial ocurre siempre que “os actos e diligências *começam e acabam em lugares diferentes* ou, na ausência de excepção, são realizados por inteiro *fora da sua sede legal, natural e adequada*” (Pimenta 1989, 202)⁴⁸.

La determinación de los lugares de ubicación de los tribunales judiciales (Tribunal Supremo de Justicia, tribunales de apelación y tribunales de primera instancia) se realiza mediante los dictámenes de la Ley de Organización del Sistema Judicial (Ley no. 62/2013, de 26 de agosto-LOSJ). El Tribunal Supremo de Justicia tiene su sede en Lisboa (artículo 45 de la LOSJ y artículo 4, no. 1, del Régimen aplicable a la organización y funcionamiento de los tribunales judiciales, Decreto-Ley no. 49/2014, de 27 de marzo -ROFTJ). Los tribunales de apelación están instalados en cinco municipios (Coimbra, Évora, Guimarães, Oporto y Lisboa⁴⁹) y son conocidos precisamente por el nombre del municipio en el que se encuentran (artículo 67, no. 1 de la LOSJ). Los tribunales de primera instancia pueden ser tribunales de

⁴⁵ Figueiredo Dias (2004, 183) y José Costa Pimenta (1989, 192).

⁴⁶ Maria João Antunes (2018: 190).

⁴⁷ El acta de del juicio oral indicará el lugar, la fecha y la hora de apertura y cierre de la misma y de las sesiones que la componen (artículo 362, no. 1, al. a) del CPP). Todos los actos procesales que se hayan realizado por escrito deben mencionar el lugar en el que se han llevado a cabo (artículo 94, no. 6 del CPP).

⁴⁸ El autor señala como un caso flagrante de violación del principio de concentración espacial “as audiências realizadas nos *corredores* dos tribunais ou nos *gabinetes* dos magistrados”.

⁴⁹ Véase el anexo I de la LOSJ.

comarca⁵⁰ o tribunales de jurisdicción territorial ampliada^{51/52} (tribunal de propiedad intelectual; tribunal de competencia, regulación y supervisión; tribunal marítimo; tribunal de ejecución de las penas; tribunal central de instrucción criminal⁵³). El territorio portugués está dividido en 23 comarcas⁵⁴, donde se distribuyen los tribunales de comarca⁵⁵.

Conocer con exactitud la posición que ocupa cada uno de los actores procesales en la sala es una cuestión de importancia relativa, que no entra en conflicto con el núcleo esencial del principio de concentración espacial. Para la continuidad y la unidad espacial del proceso penal, la tipología de la sala del juicio oral o “teia”⁵⁶ no es relevante. No pretendemos con esta afirmación dar una idea de disminución en relación con este tema, sino sólo subrayar que, aunque constituya una manifestación significativa del modelo de proceso penal vigente en un lugar determinado, no es decisiva para la afirmación del principio de concentración espacial.

4.1. Excepciones

El juicio oral, así como los trámites procesales ordenados en ella, deben tener lugar, a la luz del principio de concentración espacial, en un único espacio, en su sede natural, es decir, la sala de juicios orales de los tribunales judiciales. Sin embargo, es admisible que se celebre fuera de su sede natural, por razones ligadas al interés de la justicia u otras circunstancias de peso⁵⁷, por ejemplo, cuando hay un elevado número de acusados y asistentes y las salas disponibles en el tribunal no son lo suficientemente grandes.

⁵⁰ Véase el artículo 79 y siguientes de la LOSJ y los artículos 64, 66 y siguientes del ROFTJ.

⁵¹ Véase el artículo 111 y siguientes de la LOSJ y el artículo 65 del ROFTJ.

⁵² Véase el artículo 33, no. 1 de la LOSJ.

⁵³ Véase el apartado 3 del artículo 83 y el anexo III de la LOSJ y el artículo 65 del ROFTJ.

⁵⁴ Véase el apartado 2 del artículo 33 y el anexo II de la LOSJ.

⁵⁵ En el espacio *lusófono*, resulta especialmente interesante el artículo 366 del CPP angoleño, titulado “Continuidad y concentración de la audiencia”, que establece en sus apartados 2 y 3 que el juicio oral tiene lugar en la sala del tribunal competente, pero que, excepcionalmente, el juez puede trasladar el juicio oral a otro lugar, concretamente cuando haya un elevado número de acusados y otros participantes en el proceso.

⁵⁶ El Estatuto Judicial de 1962 (Decreto-Ley 44278 de 14 de abril), derogado desde entonces, establecía que “[n]os tribunais de 1.ª instância, à direita dos juizes e em lugar separado toma assento o representante do Ministério Público; a seguir a este, têm assento os advogados, os assistentes técnicos e, depois, os solicitadores” (artículo 100, no. 1), “[e]m frente da tribuna dos juizes tomam lugar os funcionários da secretaria (artículo 100, no. 2) y “[n]a teia ou recinto reservado para o tribunal tomam também lugar os intervenientes no acto judicial a realizar e ainda as pessoas cujo ingresso presidência autorize” (artículo 101). Sobre este tema, véase Figueiredo Dias (2004, 184 y ss.).

⁵⁷ Cf. artículo 82, párrafo 2, LOSJ.

Otras excepciones al principio de concentración espacial se encuentran en los siguientes preceptos: la *translactio iudicii* por obstrucción al ejercicio de la jurisdicción (artículo 37 del CPP), la reconstrucción del hecho (artículo 150 del CPP), el examen *in situ* (artículo 354 del CPP), la toma de declaraciones a residentes fuera del distrito (artículo 275.º-A del CPP), la toma de declaraciones a residentes fuera del municipio (artículo 318 del CPP) y la toma de declaraciones a domicilio (artículo 319 del CPP)⁵⁸.

También será posible realizar trámites procesales en los municipios en los que no haya un tribunal, siempre que el Ministerio de Justicia, tras consultar al Consejo Superior Judicial y al Consejo Superior del Ministerio Fiscal, indique mediante decreto: “a) Instalações adequadas, designadamente edifícios públicos, em que se podem realizar atos judiciais, julgamentos criminais da competência de juiz singular e audiências de julgamento de processos de natureza cível da competência dos juízos locais cíveis ou dos juízos de competência genérica;

b) A instalação, em espaços afetos a serviços da justiça ou a outros serviços públicos, de equipamentos tecnológicos que permitam a comunicação, por meio visual e sonoro, em tempo real, com vista à realização de inquirições ou outras diligências processuais, sempre que o magistrado considere que a utilização daquele meio não prejudica a genuinidade da produção e da assunção da prova e que as acessibilidades dificultam o acesso dos cidadãos residentes nesse município ao tribunal ou juízo da causa”⁵⁹.

4.2. La ley española

Como es de suponer, el ordenamiento jurídico español también establece la regla de que el poder judicial se ejerce en las sedes de los órganos jurisdiccionales. Es en estos lugares donde, en virtud del artículo 268, no. 1, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se llevan a cabo las actuaciones judiciales, aunque, al igual que en Portugal, se permite excepcionalmente que tengan lugar fuera de esos lugares. Así, por razones de buena administración de justicia, los juzgados y tribunales pueden constituirse en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción.

El artículo 269 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, especifica dos casos en los que la buena administración de justicia puede justificar una desviación del principio de concentración espacial: la

⁵⁸ Excepciones al principio de concentración espacial, que se contempla aquí en relación con todo el proceso penal. Muy cerca de nuestro entendimiento, José Costa Pimenta (1989, 201).

⁵⁹ Véase el artículo 82.º-A de la LOSJ.

constitución de Juzgados y las Secciones o Salas de los Tribunales o Audiencias, a petición de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, en una población distinta a la de su sede (no. 1); la constitución de los jueces de lo penal, a iniciativa de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, en las poblaciones de la sede de los Juzgados que hayan instruido las causas que les compite conocer (no. 2).

Otras excepciones al principio de concentración espacial se encuentran en la LECrim: declaraciones de miembros de la familia real que no sean el Rey, la Reina, sus respectivos consortes, el Príncipe heredero o los Regentes del Reino (artículo 411 y 412)⁶⁰; declaraciones de agentes diplomáticos acreditados en España, sus familiares, y el personal administrativo, técnico o de servicio de las misiones diplomáticas (artículo 411 y 415); declaraciones de quienes ejercen o han ejercido las funciones de Presidente del Gobierno, miembro del Gobierno, Presidente del Congreso de los Diputados y del Senado, Presidente del Tribunal Constitucional, Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Fiscal General del Estado o Presidente de Comunidad Autónoma (artículo 412, no. 2, 3 y 4, y 413)⁶¹; declaraciones de Diputados o Senadores, Magistrados del Tribunal Constitucional y de Vocales del Consejo General del Poder Judicial, Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Defensor del Pueblo, Autoridades Judiciales de cualquier orden jurisdiccional de categoría superior a la del que recibiere la declaración, Presidentes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, Presidente y Consejeros Permanentes del Consejo de Estado, Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas, miembros de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, Secretarios de Estado, Subsecretarios y asimilados, Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas y en Ceuta y Melilla, Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda (artículo 412, no. 5 y 413)⁶²; declaraciones de miembros de las Oficinas Consulares (artículo 412, no. 7 y 415); declaración de testigo físicamente impedido de acudir al llamamiento judicial (artículo 419); declaración de testigo residente fuera del partido o término municipal (artículo 422 y 423); declaración de testigo residente en el extranjero (artículo 424); toma de declaraciones en el lugar de los hechos (artículo 438), toma de declaraciones en el domicilio del

⁶⁰ No obstante, véanse las normas aplicables durante el juicio oral, en particular el artículo 702 de la LECrim.

⁶¹ Cf. artículo 702 y 703 de la LECrim.

⁶² Cf. artículo 702 y 703 de la LECrim.

testigo (artículo 718)⁶³; reconocimiento fuera de la sala de audiencias (artículo 720 y 725, *a contrario*); prueba de inspección ocular (artículo 727)⁶⁴.

V. CONCENTRACIÓN FUNCIONAL

Una tercera dimensión del principio de concentración, que no vemos reflejada en la ya escasa doctrina sobre el principio de concentración en general, es la concentración funcional.

El principio de concentración funcional o principio de plenitud tiene su máximo exponente en los modelos procesales penales inquisitoriales. Como el juez es simultáneamente la entidad que investiga, acusa y juzga, el proceso es necesariamente más rápido. Pero esto es a costa de los derechos fundamentales del acusado, ya que éste prácticamente no tiene derechos⁶⁵. Se trata de una concentración funcional excesiva, ilegítima e inaceptable.

Con la afirmación del modelo acusatorio del proceso penal y el principio de la acusación, que exige una separación entre la entidad que investiga y acusa y la que juzga, se descarta ciertamente una aplicación maximalista del principio de concentración funcional. Aun así, es posible encontrar espacio para el principio de concentración funcional en la línea de un proceso penal compatible con un Estado democrático de derecho, siempre que tenga un alcance *intrafásico*.

Lo que diferencia este concepto de concentración funcional del otro es que no se extiende al proceso penal en su conjunto, sino que se compartimenta en cada una de las fases procesales. No se pretende, por tanto, argumentar que todas las funciones del proceso deban confluír en una única entidad, sino que la continuidad procesal en cada una de las fases procesales debe concentrarse subjetivamente.

El artículo 328-A del CPP es una manifestación expresa de este principio. Titulada “El principio de la plena asistencia de los jueces”, la norma establece que “[s]ó podem intervir na sentença os juizes que tenham assistido a todos os atos de instrução e discussão praticados na audiência de julgamento”. La *ratio* de este artículo se entiende fácilmente: el principio de intermediación y oralidad se vería irremediablemente socavado si se permitiera una sustitución irrestricta e infundada de los jueces durante el juicio oral. La convicción que los jueces formen en relación con las pruebas

⁶³ Cf. también artículo 720 de la LECrim.

⁶⁴ Cf. también artículo 326 de la LECrim.

⁶⁵ Germano Marques da Silva (2010, 73) y Maria João Antunes (2018, 20).

aportadas personalmente en el juicio oral sería fragmentaria o atomizada, lo que provocaría graves perjuicios en el momento de redactar la decisión final. Especialmente cuando tendrían que enumerar los medios de prueba que contribuyeron a la formación de su convicción en cuanto al sentido de la decisión. En esencia, la intención del artículo 328.º-A del CPP es que los jueces que participen en la redacción de la decisión final estén en posesión de una imagen global de las pruebas que, posteriormente, y en el menor tiempo posible, se utilizarán en la decisión de condenar o absolver.

Por la propia naturaleza de las cosas, no siempre será posible respetar plenamente el principio de concentración funcional. Si uno de los jueces no puede asistir temporalmente, el juicio oral será interrumpido mientras subsista este impedimento⁶⁶. Si uno de los jueces fallece o sufre un impedimento permanente, el presidente del tribunal promueve su sustitución y, por regla general, no se repiten los actos procesales ya realizados (artículo 328-A, párrafo 2, del CPP).

Creemos que, en este último caso, la regla debería ser la inversa, es decir, la repetición de actos procesales, salvo que, por su naturaleza y relevancia, su repetición no sea específicamente justificada. Sin embargo, esta no es la opción del legislador portugués: tanto si el impedimento es temporal como si es permanente/fallecimiento, la regla es no repetir los actos procesales (artículo 328-A, nº 6 del CPP). Excepcionalmente, el juez puede decidir que se repitan, teniendo en cuenta factores “como o número de sessões já realizadas, o número de testemunhas já inquiridas, a possibilidade de repetição da prova já produzida, a data da prática dos factos e a natureza dos crimes em causa” (artículo 328-A, no. 7 del CPP).

Estamos, pues, de acuerdo con Gómez Colomer (1986, 873-874), que, en cuanto a LECrim, entiende que el juez es, en los términos del artículo 749, una persona no reemplazable y, por tanto, si muere, necesariamente pierde eficacia la parte del juicio oral ya transcurrida.

VI. CONCENTRACIÓN MATERIAL-JURISDICCIONAL

Lo que proponemos como cuarta faceta del principio de concentración está relacionado con el requisito de concentrar todas las cuestiones relevantes para la decisión del caso penal en la jurisdicción penal. El proceso penal es, por tanto, el lugar adecuado para resolver cuestiones que, inde-

⁶⁶ A menos que el juez que preside considere imperativo continuar el juicio oral, en cuyo caso promoverá la sustitución del juez impedido (artículo 328-A, no. 3 del CPP).

pendientemente de su naturaleza jurídica —penal o no penal (por ejemplo, civil o administrativa)— son relevantes⁶⁷. En este sentido, el tribunal penal también es competente para resolver cuestiones no penales.

Tradicionalmente, la doctrina se refiere a esta dimensión como principio de suficiencia, otorgándole autonomía dentro del conjunto de principios generales relativos a la persecución procesal, junto al principio de concentración, de investigación y de contradicción. Su base es, una vez más, la evitación de obstáculos para el enjuiciamiento⁶⁸.

Como puede verse, el carácter innovador de nuestra propuesta no será tanto el contenido material del principio, sino su reubicación como manifestación del principio de concentración.

El principio de suficiencia o, en nuestra propuesta, el principio de concentración material-jurisdiccional determina que el “processo penal é promovido independentemente de qualquer outro e nele se resolvem todas as questões que interessarem à decisão da causa” (artículo 7 del CPP). A la luz del ordenamiento jurídico español, “la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende a resolver, para sólo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación” (artículo 3 de la LECrim).

El sistema jurídico portugués no adopta un sistema de remisión obligatoria de la cuestión prejudicial al tribunal competente. El tribunal penal, por regla general, conoce las cuestiones prejudiciales, lo que se explica por las “exigências de concentração do processo penal no tempo e, por outro, com a certeza de que à resolução penal da questão principal nem sempre aproveitará o tratamento, em sede própria, da questão não penal” (Antunes 2018, 80)⁶⁹. Excepcionalmente, cuando “for necessário julgar qualquer questão não penal que não possa ser convenientemente resolvida no processo penal”, el tribunal penal suspenderá el proceso, durante un determinado periodo, para que la cuestión prejudicial sea enviada al tribunal no penal (artículo 7, no. 2 del CPP).

⁶⁷ Según Maria João Antunes (2018, 80): “[no processo penal] se resolvem, nomeadamente, as denominadas «questões prejudiciais em processo penal», aquelas que constituem um antecedente jurídico-concreto da questão principal, que são autónomas quanto ao objeto e à natureza, podendo dar origem a um processo independente, e que são necessárias à resolução da questão principal de natureza penal”.

⁶⁸ En este sentido, Figueiredo Dias (2004, 164 y 167).

⁶⁹ En el mismo sentido, Figueiredo Dias (2004, 164).

En consecuencia, el régimen portugués puede denominarse mixto⁷⁰, intermedio⁷¹, de devolución opcional⁷², de suficiencia discrecional⁷³ o *per mezo*.

La cuestión prejudicial se devuelve al tribunal competente cuando se cumplen simultáneamente tres requisitos⁷⁴: la autonomía jurídica y la esencialidad de la cuestión prejudicial, la imposibilidad⁷⁵ de que la cuestión prejudicial sea resuelta (adecuadamente) por el tribunal penal⁷⁶, y la posibilidad de que el acusado (y eventualmente el demandado civil) intervenga en el tribunal no penal⁷⁷.

Si se devuelve la cuestión prejudicial, nos encontraremos con una cuestión prejudicial en el sentido propio. Como señala Germano Marques da Silva, las cuestiones prejudiciales en sentido propio son aquellas que, además de tener una prejudicialidad sustantiva, dan lugar a una prejudicialidad procesal, en el sentido exacto de que se juzgan en un proceso diferente⁷⁸.

⁷⁰ Germano Marques da Silva (2010, 132).

⁷¹ Figueiredo Dias (2004, 169).

⁷² Figueiredo Dias (2004, 171).

⁷³ Figueiredo Dias (2004, 171).

⁷⁴ Sentencia pertinente del TRC de 23/05/2012, caso no. 387/08.7TATMR.C1: “ I - Em matéria de devolução de questões prejudiciais para processo não penal, o legislador optou por um regime de discricionariedade juridicamente vinculada.

II - O critério legal que vincula esse poder discricionário assenta cumulativamente nos requisitos da “necessidade” e na “conveniência”, exigindo ainda a autonomia e a anterioridade da questão prejudicial relativamente à questão prejudicada.

a) A “necessidade” reporta-se aos elementos do tipo legal de crime e pressupõe a indispensabilidade de conhecimento da questão dita prejudicial em termos tais que a questão penal não poderá sequer ser decidida sem a prévia decisão da questão prejudicial;

b) A “conveniência” deverá resultar de razões de natureza subjectiva ou processual, como seja a decisão por um tribunal de competência específica ou a utilização de uma determinada tramitação ou forma processual dificilmente compatível com a prevista para o processo penal;

c) A “autonomia” relativamente à questão prejudicada traduz-se em a questão prejudicial poder ser tratada como questão juridicamente autónoma, susceptível de constituir objecto de um processo específico;

d) A sua “anterioridade” relativamente à questão prejudicada significa que a questão prejudicial deve ser pré-existente relativamente ao evento hipoteticamente consubstanciador da responsabilidade criminal (pré-existente do ponto de vista fáctico; a natureza prévia do ponto de vista jurídico, aquilo a que a doutrina chama a antecedência lógico-jurídica, está abrangida na necessidade do conhecimento da questão prévia)”.

⁷⁵ Más concretamente, Paulo Albuquerque, 2011: 69, describe este requisito como la existencia de un impedimento legal o una imposibilidad de hecho para que el tribunal penal decida sobre la cuestión prejudicial por sus propios medios.

⁷⁶ Maria João Antunes (2018, 80) menciona factores como la complejidad y especialidad de la cuestión prejudicial.

⁷⁷ Cf. Paulo Albuquerque (2011, 69).

⁷⁸ Germano Marques da Silva (2010, 133).

Se distinguen de las cuestiones prejudiciales en sentido impropio, porque estas últimas se resuelven en el mismo proceso que la cuestión principal.

Según Figueiredo Dias, la prejudicialidad procesal de una cuestión (o su concepto procesal) implica la existencia de un antecedente jurídico-concreto de la cuestión principal; de una cuestión autónoma en cuanto a su objeto y naturaleza y, por tanto, susceptible de dar lugar a un proceso autónomo; de la necesidad de su resolución para conocer y decidir la cuestión principal⁷⁹.

Los teóricos jurídicos portugueses no están completamente de acuerdo en cuanto al efecto de cosa juzgada de la decisión sobre la cuestión prejudicial, especialmente en el contexto de la interrelación entre las diferentes jurisdicciones. Sistemáticamente, hay cuatro hipótesis abstractas en discusión en relación con la concentración material-jurisdiccional: a) decisión del tribunal penal sobre una cuestión prejudicial penal⁸⁰; b) decisión del tribunal penal sobre una cuestión prejudicial no penal; c) decisión del tribunal no penal sobre una cuestión prejudicial penal; y d) decisión del tribunal no penal sobre una cuestión prejudicial no penal⁸¹.

En cuanto a la primera hipótesis, hay que mencionar desde el principio que no todos los teóricos jurídicos portugueses la perciben como una solución prevista en el artículo 7 del CPP. A modo de ejemplo, Germano Marques da Silva considera que las cuestiones prejudiciales en los procesos penales no se rigen por el artículo 7 del CPP, sino por las normas de competencia por conexión⁸². En consecuencia, o bien el tribunal penal competente para la cuestión prejudicial es también competente, por las normas de conexión (artículo 24 y siguientes del CPP), para juzgar la cuestión prejudicial, hipótesis en la que decide ambas cuestiones, o no lo es. En este caso, la cuestión prejudicial es decidida por un tribunal penal diferente. El autor considera que, en este caso, debe procederse a la suspensión del proceso penal en el que se juzga la cuestión principal, por aplicación analógica del artículo 7, no. 2 del CPP. Sólo cuando esto no es posible o se considera inconveniente, propone la aplicación del principio de suficiencia.

Según el autor, los efectos de la sentencia sobre la cuestión prejudicial sólo se producirán en el proceso en el que se dicte, esto se fuera una cuestión prejudicial en sentido impropio. Una solución diferente se aplica a la resolución de las cuestiones prejudiciales propiamente dichas: el tribunal que

⁷⁹ Figueiredo Dias (2004, 165).

⁸⁰ Más adelante abordaremos la cuestión de la autonomía de esta hipótesis.

⁸¹ Seguimos de cerca el pensamiento y la sistematización trazada por Paulo Albuquerque (2011, 68 y ss.). Véase también Figueiredo Dias (2004, 165-166).

⁸² Germano Marques da Silva (2010, 136).

conozca de la cuestión principal estará vinculado por la resolución dictada por el tribunal que conozca de la cuestión prejudicial⁸³.

Paulo Pinto de Albuquerque tiene una opinión diferente y considera que el artículo 7 del CPP sirve precisamente para salvaguardar las situaciones que no entran en las reglas de la competencia por conexión. Sostiene que el artículo 7, no. 1 del CPP es aplicable y, en esa medida, para evitar sentencias contradictorias y promover la rapidez procesal, el tribunal penal es el encargado de resolver las cuestiones prejudiciales penales. Ejemplifica su opinión con la competencia del tribunal penal, en los procesos por difamación, para valorar la veracidad de las acusaciones formuladas por el acusado, “mesmo que se encontre pendente processo criminal contra o difamado para prova do facto imputado com uma sentença condenatória, ainda que não transitada (...) ou mesmo que se encontre pendente um inquérito movido pelos arguidos por factos criminosos cometidos pelos assistentes” (Albuquerque 2011, 71).

Figueiredo Dias apoya la opinión de que el principio de suficiencia se aplica sin ninguna limitación a las cuestiones prejudiciales en los procesos penales, porque el tribunal penal tiene competencia material para decidir la cuestión prejudicial, aunque dicha competencia no le fuera atribuida por las normas generales de competencia⁸⁴. Llega a la conclusión de que la hipótesis de que el tribunal penal se pronuncie sobre una cuestión prejudicial penal no es una hipótesis que tiene verdadera autonomía en este contexto teórico. Incluso cuando “outras regras ou princípios do processo penal —pense-se, v.g. no princípio do juiz legal ou natural— impeçam que se subtraia a questão prejudicial ao conhecimento do tribunal competente segundo as regras gerais; mas o problema já nada terá então a ver com o que aqui se considera, mesmo que possa em definitivo condicionar a sua solução”⁸⁵.

La decisión del tribunal penal sobre una cuestión prejudicial no penal también provoca desacuerdos entre los teóricos del derecho. Algunos autores consideran que esta decisión no produce efectos de cosa juzgada más allá del proceso penal en el que se decidió, aplicando por analogía, dada la omisión del legislador penal en esta materia, el artículo 92, no. 2 del Cód-

⁸³ Germano Marques da Silva (2010, 137-138).

⁸⁴ Figueiredo Dias (2004, 172).

⁸⁵ Figueiredo Dias (2004, 172).

go de Proceso Civil (CPC)⁸⁶, *ex vi* artículo 4 del CPP⁸⁷. Mientras que otros alegan la existencia de efectos de cosa juzgada fuera del proceso penal en relación con el acusado y lo demandado civil, siempre que hayan intervenido en el proceso penal⁸⁸.

Hay mayor acuerdo en cuanto a los efectos de *res judicata* de una decisión de un tribunal no penal sobre una cuestión prejudicial penal. El apartado 2 del artículo 92 del CPC prevé expresamente que los efectos de la decisión sólo se produzcan en el proceso en el que se dictó⁸⁹. Esta solución puede aplicarse, sin mayores dificultades, de forma análoga a otros procesos no civiles.

Queda por analizar los efectos de la decisión del tribunal no penal sobre una cuestión prejudicial no penal. Como ya se ha dicho, estamos ante una cuestión prejudicial propiamente dicha, usando la terminología propuesta por Germano Marques da Silva, que implica la vinculación del tribunal penal que dio lugar a la devolución de la cuestión prejudicial al tribunal competente. De lo contrario, no tendría sentido. Al remitir la cuestión prejudicial a un tribunal no penal, el tribunal penal reconoció que la cuestión no sería resuelta adecuadamente por él. Es lógico que la solución legal encontrada por el tribunal no penal se imponga en el proceso penal suspendido. Con una limitación que señala la doctrina: el efecto de cosa juzgada de la decisión del tribunal no penal sólo se produce en relación con el proceso penal si el acusado y el demandado civil han tenido la oportunidad de participar en el proceso no penal⁹⁰. Independientemente del ejercicio efectivo de la facultad de intervención en el proceso no penal, su posibilidad será suficiente para que se consideren respetadas las garantías de defensa, presunción de inocencia y contradicción⁹¹.

Una solución materialmente idéntica se propone en aquellos casos en los que la cuestión prejudicial no penal ha sido objeto de una decisión judicial *res judicata*. Germano Marques da Silva aclara que “a decisão será vincu-

⁸⁶ Bajo los términos de los cuales: “1. Se o conhecimento do objeto da ação depender da decisão de uma questão que seja da competência do tribunal criminal ou do tribunal administrativo, pode o juiz sobrestar na decisão até que o tribunal competente se pronuncie.

2. A suspensão fica sem efeito se a ação penal ou a ação administrativa não for exercida dentro de um mês ou se o respetivo processo estiver parado, por negligência das partes, durante o mesmo prazo; neste caso, o juiz da ação decidirá a questão prejudicial, mas a sua decisão não produz efeitos fora do processo em que for proferida”.

⁸⁷ Germano Marques da Silva (2010, 137).

⁸⁸ Paulo Albuquerque (2011, 70).

⁸⁹ Paulo Albuquerque (2011, 71) y Germano Marques da Silva (2010, 137).

⁹⁰ Paulo Albuquerque (2011, 70) y Germano Marques da Silva (2010, 138).

⁹¹ Paulo Albuquerque (2011, 70).

lante para a jurisdição penal nos mesmos termos e com os mesmos limites pelos quais a respectiva lei processual (civil, administrativa, laboral, fiscal, etc.) regula a eficácia do respectivo caso julgado”⁹². Con dos limitaciones: se debe verificar la facultad legal del acusado y del demandado civil para intervenir en el proceso no penal; y si el objeto del proceso no penal no es mixto (penal y no penal)⁹³.

VII. LOS MACROPROCESOS

Unas últimas palabras sobre la realidad de los macroprocesos y hasta qué punto son el resultado de una concentración excesiva.

La respuesta a esta pregunta debe empezar por definir qué es un macroproceso. Esto puede parecer una tarea algo básica, ya que cualquier ciudadano tendrá una noción aproximada de lo que es un macroproceso. Pero no existe una definición unánime al respecto.

El diccionario de la Real Academia Española no registra esta palabra, mientras que los diccionarios de lengua portuguesa concluyen que un macroproceso es un proceso grande, lo que no nos resulta especialmente útil.

Paulo Matta señala dos posibles realidades distintivas de los macroprocesos: la cuantitativa y la cualitativa. Con la realidad cuantitativa se refiere a “uma acção cujos autos e mais documentos escritos é enorme”, mientras que la realidad cualitativa llevaría a la existencia de un macroproceso cuando se trata de “uma acção muito grande considerada a sua dificuldade, complexidade, dificuldade, confusão, enredamento, heterogeneidade, variedade ou obscuridade, seja em termos de matéria de facto que integra, seja na perspectiva do seu enquadramento jurídico”⁹⁴. De las dos realidades, afirma que es la cualitativa la que indica principalmente la presencia de un macroproceso, mientras que la cuantitativa sólo tiene una importancia subsidiaria. Así, sostiene que un macroproceso es, por regla general, un caso especialmente complejo, pero conserva la misma denominación, aunque, sin ser complejo, produzca un “gigantismo dos autos”.

⁹² Germano Marques da Silva (2010, 138).

⁹³ Paulo Albuquerque (2011, 64).

⁹⁴ Paulo Matta (2021, 449-450).

Desde el punto de vista jurídico, el CPP sólo tiene una aproximación a lo que puede considerarse un macroproceso. El artículo 215, que trata de los plazos máximos de la prisión provisional, establece que éstos deben aumentarse cuando se investigue alguno de los delitos que en él se enumeran (por ejemplo, terrorismo, blanqueo de capitales, corrupción, falsificación) y el caso sea especialmente complejo por el número de procesados o ofendidos o porque el delito cometido tenga un carácter altamente organizado.

En nuestra opinión, es correcto caracterizar un macroproceso en torno a cinco ejes: complejidad, volumen, duración y cobertura mediática. Para que se trate de un verdadero macroproceso, debe existir al menos la complejidad o el volumen del caso.

El instituto de la conexión de procesos o delitos no es indiferente a la aparición de un número importante de macroprocesos. Ya sea porque un solo autor comete varios delitos (conexión subjetiva) —con una sola conducta o relacionados entre sí— o porque varios autores participan en la comisión de un delito o delitos relacionados entre sí (conexión objetiva), aplicando las reglas de la conexión procesal, se produce una concentración procesal: una sola causa que debe ser juzgada por un solo tribunal. La razón principal de esta solución es promover la economía procesal, por ejemplo, para evitar que los testigos sean llamados a declarar en varios procesos sobre hechos que forman parte de la misma situación. La producción de pruebas y el descubrimiento de la verdad material, en la medida en que permite al juez tener una visión general de los hechos, son argumentos importantes a favor de la conexión procesal.

Sin embargo, la conexión procesal puede favorecer, en determinadas situaciones, la aparición de macroprocesos, bien por la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho a resolver, bien por la creación de expedientes con varios miles de documentos, innumerables testigos, recursos y otros actos procesales. El descubrimiento de la verdad material y la realización de la justicia ficam en cuestión, debido a los enormes retrasos causados y al agotamiento de los plazos de prescripción. Así como el propio principio de concentración espacial, cuando es necesario asegurar la presencia de un gran número de testigos, ofendidos y procesados.

Por lo tanto, la conexión de los delitos no siempre es deseable. El artículo 30 del CPP ordena la separación total o parcial de las causas conexas cuando, por ejemplo, la conexión afecta grave y desproporcionadamente a los derechos del investigado o supone un riesgo para la impartición oportuna de la justicia o para la pretensión punitiva del Estado. El artículo 17 de la LE-

Crim ofrece una solución similar, descartando la conexión procesal cuando conlleva una excesiva complejidad o retraso en el proceso (la regla es, de hecho, la separación de los delitos⁹⁵).

En definitiva, la separación de delitos puede ser aconsejable, sobre todo porque, como señala Euclides Dâmaso (2019), “os elefantes também se comem, fatiados”.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las más variadas razones, el principio de concentración no ha sido analizado adecuadamente por la doctrina y la jurisprudencia portuguesa y española. El principio de concentración gravita en torno al principio de inmediación y oralidad y, debido a su carácter instrumental y auxiliar, se ve eclipsado por este último en el escenario de atención de la doctrina jurídica. Creemos que no tiene por qué ser así y, a lo largo de este artículo, planteamos propuestas que pueden servir de base para una lectura renovada e innovadora del principio de concentración. Si sirven al menos para que surjan nuevos estudios sobre este principio, consideraremos que el objetivo de nuestro trabajo se ha cumplido.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- Albuquerque, Paulo Pinto. 2011. *Comentário do Código de Processo Penal à luz da Constituição da República e da Convenção Europeia dos Direitos do Homem*. Coimbra: Almedina.
- Antunes, Maria João. 2018. *Direito Processual Penal*. Coimbra: Almedina.
- Correia, Eduardo. 1956. *Processo Criminal*. Coimbra: s.e.
- Dâmaso, Euclides. “Mega processos: não, obrigado.” periódico Observador, 11 de abril de 2019, disponible en <https://observador.pt/opiniaio/mega-processos-nao-obrigado/>.
- Dias, Figueiredo. 2004. *Direito Processual Penal*. Coimbra: Coimbra Editora.
- Ebbinghaus, Hermann. 1885. *Über das Gedächtnis, Untersuchungen zur experimentellen Psychologie*, Leipzig: Duncker & Humblot.
- Gómez Colomer, Juan Luis. “Paralización Del Procedimiento.” In *Nueva Enciclopedia jurídica XVIII*, editado por Pellisé Prats Buenaventura y Mascareñas Carlos-E, XVIII:848—77. Barcelona: Seix, 1986.

⁹⁵ Cf. Prieto Morera, Agustín. 2015. “La política legislativa para evitar las macrocausas. Reflexiones de derecho comparado.” *Foro FICP — Tribuna y Boletín de la FICP*, no. 1:315.

- Lacy, Joyce e Stark, Craig. 2013. "The neuroscience of memory: implications for the courtroom." *Nature reviews. Neuroscience* 14, no. 9: 649-658.
- Matta, Paulo Saragoça da, "Megaprocessos - fatalidade, estratégia, oportunismo?", in *Corrupção em Portugal, Avaliação legislativa e propostas de reforma*, coordenado por Paulo Pinto de Albuquerque, Rui Cardoso y Sónia Moura, 448-64. Lisboa: Universidade Católica Editora, 2021.
- Murre, Jaap y Dros, Joeri. 2015. "Replication and Analysis of Ebbinghaus' Forgetting Curve." *PLoS ONE* 10, no. 7: 1-23.
- Pesqueira Zamora, Maria Jesus. 2015. *La suspension de los juicios orales*. Barcelona: J.M. Bosch.
- Pimenta, José da Costa. 1989. *Introdução ao Processo Penal*. Coimbra: Almedina.
- Prieto Morera, Agustín. 2015. "La política legislativa para evitar las macrocausas. Reflexiones de derecho comparado." *Foro FICP — Tribuna y Boletín de la FICP*, no. 1:308-329.
- Santos, Manuel Simas, Leal-Henriques, Manuel e Santos, João Simas. 2020. *Noções de Processo Penal*. Lisboa: Rei dos Livros.
- Silva, Germano Marques. 2010. *Curso de Processo Penal*. Lisboa: Verbo.
- Tonini, Paolo. 2012. *Manuale di procedura penale*. Milão: Giuffrè Editore.